



EXP. N.º 02655-2023-PHC/TC
LIMA
WERLIN EKHART SIALER
SUYÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de febrero de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Werlin Ekhart Sialer Suyón contra la resolución,¹ de fecha 2 de marzo de 2023, expedida por la Sala Penal Liquidadora de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de noviembre de 2020, don Werlin Ekhart Sialer Suyón interpuso demanda de *habeas corpus* contra el Juzgado Penal Colegiado Permanente de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque integrado por los jueces Gerardo Gálvez Rodríguez, Ronald Erick Ruiz Vásquez y Elia Jovanny Vargas Ruiz; los magistrados de la Sala Penal de Apelaciones de Chiclayo de la misma corte superior de justicia, conformada por los señores Aldo Zapata López, Óscar Manuel Burga Zamora, Margarita Zapata Cruz; la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, formada por los magistrados César San Martín Castro, Víctor Prado Saldarriaga, Jorge Luis Salas Arenas, Elvia Barrios Alvarado y Hugo Príncipe Trujillo; y el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial². Denuncia la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la presunción de inocencia y a la libertad personal; así como los principios de imputación necesaria y de legalidad.

Solicita que se declare nulo lo siguiente: (i) la sentencia, Resolución 5, de fecha 28 de octubre de 2015³, que lo condenó como autor del delito de violación sexual de persona en estado de inconciencia a diez años de pena

¹ F. 208 del documento PDF del expediente

² F. 3 del documento PDF del expediente

³ F. 19 del documento PDF del expediente



EXP. N.º 02655-2023-PHC/TC
LIMA
WERLIN EKHART SIALER
SUYÓN

privativa de la libertad⁴; (ii) la Sentencia de Vista 38-2016, Resolución 13, de fecha 30 de marzo de 2016, que confirmó la condena⁵; (iii) la Resolución 14, de fecha 11 de abril de 2016, que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de vista⁶; (iv) la resolución de fecha 11 de noviembre de 2016⁷, que declaró infundado el recurso de queja⁸ contra la Resolución 14, de fecha 11 de abril de 2016. En consecuencia, solicita se ordene su inmediata libertad y el cese inmediato de la orden de captura dictada en su contra, la eliminación de antecedentes policiales, penales y/o judiciales; y la realización de un nuevo juicio oral con un Juzgado Penal Colegiado y Sala Penal Superior distintas a las demandadas. Asimismo, como pretensión secundaria solicita se declare nulo y sin efecto legal cualquier resolución judicial posterior al acto lesivo.

Manifiesta que de forma consensuada y en el marco de la relación sentimental que mantenía con la supuesta agraviada, decidieron despedirse del amigo que tenían en común para acudir a hospedarse en un hotel, a fin de pasar la noche juntos, sin que ello haya implicado que hayan tenido relaciones sexuales. Señala que el citado amigo lo denunció sindicando falsamente que lo habría abandonado para irse con la supuesta víctima en su auto, hecho que no fue corroborado con algún elemento de prueba o testigo.

Refiere que no existe alguna prueba o testigo que corrobore que haya llegado al hotel con su enamorada dormida o ebria; y que de los exámenes practicados a la supuesta agraviada, se tiene que no sostuvieron relaciones sexuales y que nunca se encontró en un estado de inconsciencia.

Arguye que los argumentos que sostienen su condena son insuficientes y no se soportan en algún tipo de prueba que demuestre la responsabilidad penal que se le atribuyó.

El Trigésimo Cuarto Juzgado Penal Liquidador – Sede Anselmo Barreto de la Corte Superior de Justicia de Lima, por resolución de fecha 15 de octubre de 2021, admitió a trámite la demanda⁹.

⁴ Expediente 00250-2014-70-1706-JR-PE-02

⁵ F. 46 del documento PDF del expediente

⁶ F. 54 del documento PDF del expediente

⁷ F. 57 del documento PDF del expediente

⁸ Queja NCPP 236-2016

⁹ F. 73 del documento PDF del expediente



EXP. N.º 02655-2023-PHC/TC
LIMA
WERLIN EKHART SIALER
SUYÓN

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersonó y contestó la demanda¹⁰. Alegó que las resoluciones judiciales que son cuestionadas cuentan con una motivación razonable y están dentro de la normativa vigente. Agrega que el demandante, en realidad, pretende replantear y reabrir la controversia resuelta en la jurisdicción ordinaria mediante la invocación de la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

El *a quo*, mediante sentencia de fecha 17 de febrero de 2022, declaró improcedente la demanda¹¹. Ello por estimar que, de los alegatos expuestos en la demanda, se colige que se pretende cuestionar la responsabilidad penal del recurrente en un proceso constitucional.

La Sala Penal Liquidadora de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por considerar que los hechos alegados solo pretenden valorar medios probatorios y presentar alegatos de falta de responsabilidad penal.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nulo lo siguiente: (i) la sentencia, Resolución 5, de fecha 28 de octubre de 2015, que condenó a don Werlin Ekhart Sialer Suyón como autor del delito de violación sexual de persona en estado de inconsciencia a diez años de pena privativa de la libertad¹²; (ii) la Sentencia de Vista 38-2016, Resolución 13, de fecha 30 de marzo de 2016, que confirmó la condena; (iii) la Resolución 14, de fecha 11 de abril de 2016, que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de vista; (iv) la resolución de fecha 11 de noviembre de 2016¹³, que declaró infundado el recurso de queja¹⁴ contra la Resolución 14, de fecha 11 de abril de 2016. En consecuencia, solicita se ordene su inmediata libertad y el cese inmediato de la orden de captura dictada en su contra, la eliminación de antecedentes policiales, penales y/o judiciales; y la realización de un

¹⁰ F. 114 del documento PDF del expediente

¹¹ F. 137 del documento PDF del expediente

¹² Expediente 00250-2014-70-1706-JR-PE-02

¹³ F. 57 del documento PDF del expediente

¹⁴ Queja 236-2016



EXP. N.º 02655-2023-PHC/TC
LIMA
WERLIN EKHART SIALER
SUYÓN

nuevo juicio oral con un Juzgado Penal Colegiado y Sala Penal Superior distintas a las demandadas. Asimismo, como pretensión secundaria solicita se declare nulo y sin efecto legal cualquier resolución judicial posterior al acto lesivo.

2. Denuncia la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la presunción de inocencia y a la libertad personal; así como a los principios de imputación necesaria y de legalidad.

Análisis de la controversia

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. Asimismo, este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, que escapa a la competencia del juez constitucional.
5. En el caso concreto, como se describió en los antecedentes, si bien la parte demandante alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la presunción de inocencia y a la libertad personal; así como a los principios de imputación necesaria y de legalidad, en puridad, pretende el reexamen de lo resuelto en sede judicial.



EXP. N.º 02655-2023-PHC/TC
LIMA
WERLIN EKHART SIALER
SUYÓN

6. Así, el recurrente, alude a argumentos tales como que los hechos denunciados en su contra no fueron corroborados con algún elemento de prueba o testigos; que mantenía una relación sentimental con la supuesta agraviada y que el día que acudieron al hotel no tuvieron relaciones sexuales; que no existe alguna prueba o un testigo que acredite que llegó al hotel con su “enamorada ebria o dormida”; que la supuesta agraviada nunca estuvo en estado de inconsciencia; y que se le ha condenado a pesar de la ausencia de pruebas en su contra.
7. De lo expuesto, en este caso se cuestionan elementos tales como la valoración de las pruebas y su suficiencia, así como el criterio de los juzgadores aplicados al caso concreto y la subsunción del delito penal. Estos cuestionamientos resultan incompatibles con la naturaleza del proceso constitucional del *habeas corpus*, pues recaen sobre asuntos que le corresponde dilucidar a la justicia ordinaria tal y como ha sido realizado a través de la resolución cuestionada.
8. En consecuencia, teniendo presente que los argumentos del recurrente no están referidos al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, la demanda debe declararse improcedente de conformidad con el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARA VIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MORALES SARA VIA
